



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-178/2024

PROMOVENTE: 05 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el presente acuerdo, por el que se determina que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral² del Instituto Nacional Electoral³, **es la autoridad competente** para conocer de la queja materia de la presente consulta.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito inicial y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Escrito de queja.** El uno de junio, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante la Asamblea

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante UTCE.

³ En adelante INE.

SUP-AG-178/2024

Municipal de Camargo, presentó una denuncia ante la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, en contra de Carlos Holguín Jurado, Director de Servicios Municipales, de Jorge Alejandro Aldana Aguilar, quien fungía como Presidente Municipal y en ese entonces, aspirante por reelección a dicho cargo, así como a los Comités Directivos Municipales del PAN, PRI y PRD, todos en el citado municipio, por el presunto uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de imparcialidad y *Culpa in vigilando*.

Lo anterior, derivado de la supuesta colocación con recursos públicos de lonas en edificios gubernamentales con propaganda político-electoral en alusión a la candidata y candidatos a la presidencia de la república, senadurías de la república y diputación federal por la entonces coalición "Fuerza y Corazón por México".

2. Incompetencia de la autoridad local. El dos de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió un acuerdo por el que desechó la queja interpuesta, al considerar que la autoridad competente para conocer de la misma era del INE, dado que las conductas denunciadas se encontraban relacionadas con la elección federal, de ahí que le remitiera las constancias atinentes para que determinara lo conducente.

3. Consulta competencial. El uno de agosto, el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, desechó el escrito de denuncia, al considerar que dicho órgano desconcentrado carecía de competencia para conocer de la misma, derivado de que ninguno de los sujetos denunciados era de índole federal, sino municipal, por lo que



solicitó la intervención de esta Sala Superior a fin de que determinara quién era la autoridad competente para instruir el escrito inicial.

4. **Asunto general.** Recibidas las constancias, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-AG-178/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

5. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia y ordenó formular el proyecto de acuerdo correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁵.

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-AG-178/2024

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es la autoridad administrativa electoral competente para sustanciar la queja interpuesta por Movimiento Ciudadano, de ahí que la decisión que al efecto se tome no sea de mero trámite y, se aparte de las facultades de quién funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al implicar una determinación sustancial en la controversia.

SEGUNDA. Análisis de la consulta competencial

Esta Sala Superior considera que la UTCE del INE, **es la autoridad competente** para conocer de la queja materia de la consulta, dado que los hechos denunciados se relacionan con un posible uso indebido de recursos públicos con el fin de favorecer a diversas candidaturas de índole federal, tal como se explica a continuación.

Contexto de la consulta

El presente asunto, tuvo su origen con motivo del escrito de queja presentado por Movimiento Ciudadano en contra del Director de Servicios Municipales, Presidente Municipal (también aspirante a reelegirse en el cargo) y Comités Municipales del PAN, PRI y PRD, todos en Camargo, Chihuahua, por el presunto uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de imparcialidad y *Culpa in vigilando*.

Lo anterior, porque a decir del denunciante, dichas personas por conducto de servidores públicos del Ayuntamiento de Camargo, llevaron a cabo la colocación de propaganda política en favor de la entonces candidata a la presidencia de la república, sus candidatos a las senadurías de la república y diputación federal,

postulados por la entonces coalición “Fuerza y Corazón por México”, en el poliforo municipal de Camargo.

Al respecto, el denunciante aportó como medios probatorios diversas imágenes y vínculos electrónicos que dan cuenta de ello, como a continuación se observa:



11.- EN LA SIGUIENTE IMAGEN FOTOGRÁFICA SE MUESTRA DE ESPALDA AL C. CARLOS HOLGUÍN JURADO, DIRECTOR DE SERVICIOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMARGO, SUPERVISANDO LOS TRABAJOS DE LOGÍSTICA PARA EL EVENTO CON LA CANDIDATA PRESIDENCIAL XÓCHITL GÁLVEZ.



19.- LA SIGUIENTE IMAGEN MUESTRA DE CERCA LA PROPAGANDA POLÍTICA FIJADA AL INTERIOR DEL POLIFORO MUNICIPAL DE CAMARGO, EN LA QUE SE PUEDE APRECIAR EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERDA UNA LONA CUADRADA CON LA IMAGEN DE MARIO VAZQUEZ ROBLES, CANDIDATO A SENADOR DE LA REPUBLICA, LUEGO EN LA LONA MAS GRANDE QUE LA ANTERIOR EN FORMA RECTANGULAR EN LA QUE EN SU LADO IZQUIERDO APARECE LA IMAGEN DE XÓCHITL GÁLVEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA COALICIÓN "Fuerza y Corazón por México" (Integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD); AL CENTRO DE LA LONA EN COMENTO, SE APRECIA EL ESLOGAN CON LA LEYENDA: SIN MIEDO AL ÉXITO, DONDE LA LETRA "X" SE ENCUENTRA DENTRO DE UN CORAZÓN, LUEGO, AL EXTREMO DERECHO, SE MUESTRA LA IMAGEN DE TONY MELÉNDEZ, Candidato a Diputado Federal por el Distrito ELECTORAL FEDERAL 05; FINALMENTE EN LA PARTE INFERIOR DE LA LONA EN MENCIÓN, SE ENCUENTRA OTRO ESLOGAN QUE REZA LA LEYENDA: FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO Y AL LADO DERECHO SE ENCUENTRA UN CORAZÓN CON UNA LETRA "X" ADENTRO, SEGUIDO POR EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), LUEGO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) Y AL FINAL, EL LOGOTIPO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD).

AL LADO IZQUIERDO DE LA LONA SE ENCUENTRA UNA IMAGEN DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO DE CAMARGO SEGUIDO DE LA LEYENDA: DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO.

AL LADO DERECHO DE LA LONA SE ENCUENTRA UNA IMAGEN DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO DE CAMARGO SEGUIDO DE LA LEYENDA: DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES Y ECOLOGÍA.



Una vez recibida la queja, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, consideró que carecía de competencia para conocer de las supuestas infracciones denunciadas, pues si las conductas se relacionaban únicamente con candidaturas federales, debía ser la autoridad nacional quien se avocara a su conocimiento.

Sin embargo, el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE sometió a consulta competencial el presente asunto, al estimar que los sujetos denunciados eran de índole municipal.

Marco teórico

De la interpretación de los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución General, esta Sala Superior ha considerado que en materia de procedimientos sancionadores, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá (en



principio) de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia conforme a las particularidades de cada caso.⁶

En ese sentido, en la jurisprudencia electoral 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", se determinó que, a fin de determinar la competencia de las autoridades electorales nacional o locales, para conocer y sustanciar de una denuncia sobre posible vulneración a la normativa electoral, se debe analizar si la conducta:

- a. Está prevista como infracción en la normativa electoral local.
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- c. Los hechos denunciados se acotan al territorio de una entidad federativa.
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.⁷

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

⁶ Sentencia emitida en el recurso SUP-REP-82/2020.

⁷ Conforme a la jurisprudencia 25/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".

SUP-AG-178/2024

- a. En virtud de la materia, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal (con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión), como se señaló previamente.
- b. Por territorio, determinar el ámbito territorial en el que ocurrió la conducta a efecto de determinar la autoridad competente.⁸

Ahora bien, respecto, de la competencia del INE para conocer de infracciones dentro de los procesos electorales federales, en el artículo 470 de la Ley Electoral, se establece que dentro de ese tipo de comicios, la UTCE instruirá los procedimientos sancionadores cuando se denuncie, entre otras conductas, aquellas que vulneran el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Por su parte, en la misma Ley Electoral en su artículo 474 apartado 1, indica que los órganos desconcentrados del INE, como las juntas locales o distritales, también tienen competencia para tramitar los procedimientos sancionadores.

Ello, cuando las denuncias estén vinculadas **únicamente** con la ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa o pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, y cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora se vincule con ese tipo de propaganda.

Así, esta Sala Superior ha determinado que los vocales ejecutivos de las Juntas locales o distritales, en lo conducente, en los

⁸ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-89/2020.



procedimientos sancionadores de su competencia ejercerán las facultades señaladas para la citada Unidad Técnica, e incluso, están facultados para desechar las quejas,⁹ previo análisis preliminar de los hechos expuestos y, si advierten de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que lo denunciado no constituye una violación a la norma electoral.¹⁰

Análisis de la consulta

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior estima que la autoridad competente para conocer de la denuncia materia de la consulta, es de la UTCE del INE.

Lo anterior, porque como se explicó, la autoridad competente para conocer de las denuncias se determina en función de la elección en la que inciden los hechos denunciados, las que, en el caso, son las relativas a la presidencia de la República, así como senadurías y diputaciones federales, ya que, con independencia de que se denunció un posible uso indebido de recursos públicos atribuido a diversos servidores públicos municipales, se expuso que se trató de propaganda dirigida a beneficiar a las entonces candidaturas de la coalición "Fuerza y Corazón por México" a los señalados cargos de elección popular.

En efecto, del análisis al acta circunstanciada levantada el dieciocho de abril por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, se certificó la existencia de diversas lonas de las que se desprendían las siguientes frases: "Xóchitl Presidenta", "Tony

⁹ SUP-REP-164/2017 y SUP-REP-104/2017, entre otros.

¹⁰ Jurisprudencia 45/2016, de esta Sala Superior QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

SUP-AG-178/2024

Diputado Federal 05” y “Mario” en alusión a su entonces candidato a la senaduría de la república Mario Vázquez Robles, lo cual, en opinión del denunciante, su colocación se atribuyó a diversos servidores municipales de Camargo.

Asimismo, en alusión del partido denunciante, los sujetos denunciados hicieron un uso indebido de recursos públicos al utilizar al personal y espacios públicos del referido municipio con el fin de beneficiar a las citadas candidaturas federales.

Así, es evidente que la presente controversia no podría ser del conocimiento de las autoridades locales del Estado de Chihuahua, porque aún y cuando los entes denunciados ostentan cargos municipales, lo cierto es que, el partido denunciante denunció una conducta ilícita para favorecer a diversas candidaturas del ámbito federal.

De ahí que, si uno de los elementos previstos por la citada jurisprudencia 25/2015 radica en verificar el tipo de elección en el que impacta y, en el caso, únicamente se advierte una incidencia federal, es que esta Sala Superior arriba a la conclusión que debe ser la UTCE del INE quien conozca de la misma y determine lo que en derecho proceda.

Por otro lado, se estima que la autoridad competente para conocer de la denuncia es la UTCE del INE, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 470 apartado 1 inciso a) de la Ley Electoral, dicha autoridad será la competente para conocer de conductas que presuntamente vulneran lo previsto en el artículo 134 constitucional.

De ahí que si en el caso, Movimiento Ciudadano denunció un presunto uso indebido de recursos públicos, es evidente que



debe ser dicha autoridad nacional quien se avoque a su conocimiento.

Además, tampoco podría actualizarse la competencia de la 08 Junta Distrital del INE en Chihuahua, ya que aun y cuando la denuncia se relaciona con la colocación de propaganda político-electoral, ello se hizo con el fin de demostrar un posible uso indebido de recursos públicos, al utilizar un espacio gubernamental y la utilización de los recursos municipales para favorecer a diversas candidaturas federales.

Esto es, dicha colocación no se denunció por sí misma, sino como una consecuencia del uso indebido de recursos públicos atribuido a diversos servidores públicos municipales de Camargo, Chihuahua.

Finalmente, no pasa inadvertido que si bien uno de los sujetos denunciados, al momento de los hechos ostentaba la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Camargo, Chihuahua, lo cierto es que dicha circunstancia no podría actualizar la competencia local, pues como se evidenció la colocación de las lonas únicamente tuvieron como objetivo beneficiar a las candidaturas de la coalición "Fuerza y Corazón por México" a la presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales.

Sin que, de la controversia, se advierta alguna acusación en contra del servidor público municipal para favorecer su candidatura, pues lo que se hace evidente es la posible utilización indebida de recursos públicos para favorecer a otras candidaturas de índole federal.

SUP-AG-178/2024

Por lo que, se considera que la materia de la queja se circunscribe al citado ámbito nacional, pues se debe investigar si las personas denunciadas utilizaron recursos públicos con el fin de favorecer a diversas candidaturas a cargos federales, lo que como se expuso, se encuentra previsto como una infracción propia de la UTCE.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que la UTCE del INE es **la autoridad competente** para conocer y sustanciar la queja presentada por Movimiento Ciudadano, al incidir únicamente en el ámbito federal.

Sin que la anterior decisión prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, pues ello deberá ser analizado por la citada autoridad competente.¹¹

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior:

III. ACUERDA:

PRIMERO. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, **es la autoridad competente** para conocer de la queja motivo de la consulta.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que **remita** las constancias que integran el expediente a la referida autoridad nacional.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

¹¹ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.